

MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ

Abogado

Doctora

PAULA ANDREA ZULUAGA GIRALDO

Juez Sexta de Familia del Circuito de Ibagué

Ciudad

Referencia: Proceso Declarativo Verbal de Cesación de Efectos Civiles del Matrimonio de JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS contra LENEY DINELA CAMPOS PEÑA. **Radicado 2022-00202-00**

MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ, identificado con la cédula de ciudadanía 13.846.061 expedida en Bucaramanga, Abogado inscrito con la Tarjeta Profesional 39.063 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en el Municipio de Bucaramanga, correo electrónico **mikepombo@hotmail.com**, en mi condición de apoderado especial de **LENEY DINELA CAMPOS PEÑA**, identificada con la cédula de ciudadanía 63.524.413 expedida en Bucaramanga, domiciliada en la ciudad de Ibagué, Departamento del Tolima, correo electrónico **Leneycampos27@hotmail.com**, demandada dentro de la referencia, respetuosamente radico en su Despacho, escrito de **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA INTRODUCTORIA**.

A LOS HECHOS:

AL PRIMERO. Lo admite y la prueba documental adosada, es legal e idónea.

AL SEGUNDO. Lo admite y la prueba documental adosada, es legal e idónea

AL TERCERO. Lo admite, precisando o aclarando que la demandada LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, aún conserva el domicilio conyugal y lugar de habitación, pero que el demandante JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, **EI 22 DE ABRIL DE 2022, sin justificación legal, sin motivos y razones fundadas, decidió unilateralmente alejarse del Apartamento 303**, sede del Batallón Rooke, Kilometro 3 Vía que desde Ibagué conduce a Cajamarca, donde convivía con su esposa, **incumpliendo, por consiguiente, sus deberes y obligaciones adquiridas por su alianza matrimonial VEGA-CAMPOS, de convivencia, cohabitación, socorro, auxilio mutuo y procreación, entre otras.**

AL CUARTO. Lo admite, agregando que tampoco adoptaron.

AL QUINTO. Lo admite parcialmente. Si bien, por el hecho del matrimonio y por ministerio de la ley, entre demandante y demandada se formó una Sociedad

conyugal, reglada conforme al artículo 180, 1781 y concordantes del Código Civil, Libro Cuarto, Título XXII, Capítulos I a VI, **no todos los bienes que relaciona el extremo activo, hacen parte del haber social** VEGA-CAMPOS, como se sustentará y probará en la etapa adjetiva pertinente. Análogo pronunciamiento hace el extremo pasivo, en punto de la relación de pasivos.

AL SEXTO. Lo admite parcialmente. Corresponde a la verdad real que el matrimonio JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, viajó al exterior, Islas Salomons, por razones de trabajo como Piloto de Helicóptero; y que después de un prolongado tiempo regresó a Colombia. No obstante, la demandada **NIEGA QUE POR LA DISTANCIA, SE HAYAN ROTO LOS NEXOS AFECTIVOS** y que la convivencia se tornó difícil, toda vez que el demandante, sin justificación legal alguna, **A ESCASOS 6 MESES DE CASADOS por el rito católico, sin previo diálogo, motivaciones fundadas y de forma repentina e inesperada,** le dijo a su esposa LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, **que su deseo y pensado, era divorciarse,** pretextando que él se imaginaba que por su condición de Pensionado, no iba a asumir costos y pagos de servicios públicos domiciliarios, advirtiendo que los gastos familiares dentro de un hogar eran muchos.

Adiciona la demandada, que **ese prematuro anuncio de romper el proyecto de vida matrimonial,** le desató preocupación, inseguridad y honda extrañeza, atendiendo la tenue “justificación” manifestada por su esposo, para querer divorciarse apenas en el inicio de la comunidad de vida. Exterioriza que a pesar de ese anuncio de su consorte JAVIER AUGUSTO, ella le respondió que era cortísimo el tiempo que tenían de casados, considerando era normal que, en la primera etapa de matrimonio, la pareja debe adaptarse a cambios y nuevos roles, pero que tuviera paciencia.

Señala con extrañeza, que el demandante ignore lo acontecido en 2018, atentatorios de la Unidad nupcial familiar, generados exclusivamente por él.

Avanza la demandada, recordándole a su cónyuge JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, que, **A FINALES DE OCTUBRE DEL 2018,** establecidos en Cali, conviviendo en una Casa arrendada frente al Batallón donde laboraba LENEY DINELA, arbitrariamente, **con intenciones de dominación y asomo de celos, le clonó el teléfono para revisarle todas las comunicaciones privadas y mensajes, atentando con el derecho superior e inviolable de la intimidad.** Al descubrir el proceder abusivo de su cónyuge JAVIER AUGUSTO, le dijo que no le agradaba que hiciera eso, que ella no tenía nada que esconder, y que ese comportamiento era nocivo para la **confianza, estabilidad y armonía,** en las que debe fincarse la relación conyugal.

LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, cierra este hecho particular, expresando que ella, por esos días finales de OCTUBRE DE 2018, salió a trabajar en la mañana

y cuando regresó al aposento matrimonial, su esposo JAVIER AUGUSTO, **sin anunciarle nada, lo había abandonado llevando consigo todas sus cosas**; agrega que procedió a llamar a los padres de su pareja, quienes le dijeron que ellos no le habían enseñado a huir de los inconvenientes que se podrían presentar en el matrimonio, regresando a los 5 días, **tiempo en el que cortó la comunicación** con LENEY DINELA, no obstante que ésta insistió en dialogar para conjurar la situación, pero la actitud de su cónyuge fue displicente y cerrada.

NIEGA Y RECHAZA LA DEMANDADA, que la otra razón o “justificación” de JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, para alejarse el **22 DE ABRIL DE 2022**, de su esposa LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, sea lo que textualmente narra en su libelo introductorio **“por salvaguardar su integridad física y psicológica, y evitar que esta clase de altercados pasen al plano físico, decidió desplazarse a su anterior domicilio”** (La negrilla no aparece en el texto original). Estribo de la negación y rechazo que hace la demandada, a la expresión del demandante, es que ella no se identifica y caracteriza por ser agresiva, dominante y recia de temperamento; complementa diciendo que **NO existe ningún antecedente de conducta o comportamiento de LENEY DINELA, relacionada con hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar y/o lesiones personales, como tampoco de trato cruel, ultrajes o maltrato de obra contra su esposo JAVIER AUGUSTO**. En los Despachos Judiciales, Fiscalía General de la Nación, Policía Nacional o Comisarias de Familia, **no existe radicación de denuncias por actos cometidos por la demandada, atentatorios de la integridad psicológica y física del demandante**.

No adosa el demandante, medios de convicción alusivos a disfunción y alteración psicológica; o dictámenes periciales que revelen alguna afectación y secuela en el demandante, como consecuencia de hechos que provengan de LENEY DINELA. Evóquesele al extremo activo, con respeto, **que el artículo 167 del C.G. del P., le impone la carga de la prueba de los hechos que ha expuesto en su escrito de demanda**, como causal de divorcio y Cesación de los Efectos civiles de sus matrimonios.

El extremo pasivo LENEY DINELA, refiere que el **“altercado”** en vísperas de abandonarla JAVIER AUGUSTO, **lo creó sólo él en su imaginación y sin justificación alguna**. Niega y rechaza que se haya desatado entre ellos un “altercado”, aduciendo que **ella fue quien quedó atónita y extrañada con el sorpresivo actuar de su consorte, sin mediar disputa, discusión, controversia y debate alguno, guardando silencio con desconcierto, preocupación y algo de temor**.

La noche del **21 DE ABRIL DE 2022**, dentro del Apartamento de los nombrados, **el demandante comenzó a utilizar el computador portátil, pero abruptamente, sin motivo alguno, grotescamente lo tiró con gestos de**

rechazo y provocación de conflicto con su esposa, alejándose del aposento conyugal, como lo apuntó, el 22 del mismo mes y año, **incurriendo en manifiesto e injustificado incumplimiento de sus deberes y obligaciones** que le impone el matrimonio, leíbles en los artículos 113 y 176 del Código Civil, que en su orden preceptúan: “El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de **vivir juntos**, de procrear y de **auxiliarse mutuamente**”; “**Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida**”.(La negrilla no aparece en el texto sustantivo civil original).

Afirma la pasiva de las súplicas, que la decisión unilateral de JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, de demandar el divorcio y la Cesación de los efectos civiles de los matrimonios Civil y religioso, con deleznable causal “la distancia provocó una ruptura de los lazos afectivos...”; y “por salvaguardar su integridad física y psicológica, y evitar que esta clase de altercados pasen al plano físico”, **son simples pretextos, evasivas, subterfugios y expresiones disfrazadas, por supuesto, carentes de fundamento, infundadas y sin medios de prueba irrefutables.**

La demandada acentúa su negación y rechazo al hecho esbozado, **porque solo contienen generalidades** de su esposo, **afirmando que la decisión de terminar la Unidad matrimonial doméstica y familiar, es unilateral, excluyente y carente de justificación legal que de ninguna manera conlleva a la causal alegada** por JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, señalada en el artículo 154, numeral 3 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992.

AL SÉPTIMO. Lo niega. Dice el demandante que “**son los episodios de violencia, maltrato verbal y psicológico en su contra**” los que motivaron radicar la demanda introductoria de Divorcio y Cesación de los Efectos Civiles de sus matrimonios civil y católico, contra LENEY DINELA CAMPOS PEÑA.

Concerniente a este hecho, la demandada **niega que hayan ocurrido actos de Violencia intrafamiliar, maltrato verbal y psicológico de parte de ella hacia su consorte JAVIER AUGUSTO**; con énfasis expresa que su esposo quebranta gravemente la verdad real.

Pertinente y conducente es resaltar que el demandante predica la ocurrencia **plural** de episodios de Violencia, maltrato verbal y psicológico, **sin que los describa en qué han consistido, reseñando con precisión las circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otras.** Supuesta e infundada causal -numeral 3 del artículo 154 del C.C.-, desprovista totalmente de sostén jurídico y acervo probatorio. La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en diversas Sentencias, han trazado directrices

tocantes con los requisitos estructurales que debe reunir una cualquiera de las causales de divorcio, enseñadas en el canon 154 ibídem.

NIEGA que el 21 DE ABRIL DE 2022, dentro del aposento de los casados, haya gritado y maltratado a su cónyuge JAVIER AUGUSTO, por razones de éste, estar diligenciando una hoja de vida. Y decir el demandante, que interpreta que LENEY DINELA, no quisiera que laborara y permanezca enclaustrado en el lugar de habitación, **la demandada responde negándolo, porque sólo es una trivial deducción o presunción subjetiva de su esposo, que respeta, pero que refuta radicalmente, ya que jamás ha ejercido presiones, coacción y dominación sobre él.**

Aquellas afirmaciones son falsas y sin pruebas, que únicamente se orientan a intentar justificar su decisión unilateral de romper y terminar el matrimonio, pero cae en su incumplimiento injustificado de los deberes u obligaciones que la ley le impone, como cónyuge, cuando decidió el 22 DE ABRIL DE 2022, abandonar a su esposa LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, estando ésta próxima a una delicada intervención quirúrgica en el Hospital Militar Central, con incapacidad de 30 días, como ya ocurrió.

EL ABANDONO de JAVIER AUGUSTO a su consorte, sin mínimo interés por la condición de salud de su esposa, se hizo notoria durante la etapa de preparación para el procedimiento quirúrgico, durante el mismo y en el post operatorio, extendiéndose hasta ahora, sin comunicación alguna con LENEY DINELA.

AL OCTAVO. Lo niega. Adiciona que, más que un hecho que narre el demandante, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otras, como lo exige la Jurisprudencia patria, lo apuntado son reflexiones, conceptos y criterios apoyados en las dos Sentencias de la Corte Constitucional, que cita el consorte activo de las pretensiones.

AL NOVENO. Lo niega. De la lectura, análisis y valoración de lo que manifiesta el demandante, puede colegirse que repite lo apuntado en renglones que anteceden, pues, es la reafirmación de lo descrito en los hechos 7 y 8, con opiniones y criterios particulares, sin respaldo probatorio.

AL DÉCIMO. Lo niega. Si el demandante JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, considera que su matrimonio cayó en crisis insalvable, **es porque aquel decidió unilateralmente y, sin sustento legal, terminarlo. Niega LENEY DINELA, que estando cumpliendo sus obligaciones y deberes conyugales con amor, lealtad y respeto, ella esté atentando contra “la dignidad humana, laboral, convivencia pacífica y salud mental” de su esposo.**

REITERA que son afirmaciones huérfanas de sustentáculo jurídico y medios de prueba, amén de rayar en criterios y deducciones apegadas a la subjetividad.

REFUTANDO Y NEGANDO ROTUNDAMENTE a su esposo JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, la demandada insiste en que **EI 22 DE ABRIL DE 2022**, el demandante, **sin justificación legal, motivos y razones fundadas, decidió unilateralmente alejarse del lugar de residencia y habitación matrimonial**, sede del Batallón Rooke, Kilometro 3 Vía que desde Ibagué conduce a Cajamarca, Edificio Garzón y Collazos, Apartamento 303, incumpliendo él, por consiguiente, sus deberes y obligaciones adquiridas por su alianza matrimonial con LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, **de convivir, cohabitar, socorro, auxilio mutuo y procreación, entre otras.**

EN LA FECHA APUNTADA, 22 DE ABRIL DE 2022, LENEY DINELA afirma que ella se levantó temprano, como es habitual, y vio a su consorte sentado en la sala, listo para viajar a Bogotá, porque fue lo que le manifestó a la empleada doméstica, no a su esposa por la precariedad en la comunicación. Dice que se acercó a JAVIER AUGUSTO, como era usual, para despedirse de él con un beso, pues, LENEY DINELA debía irse a trabajar, **encontrando total rechazo con gestos de displicencia e ignorancia, decidiendo con tristeza, dolor y decepción, decirle JAVIER AUGUSTO que era importante, necesario e ineludible, verse a la hora del almuerzo, para conversar sobre la situación.**

EXPONE la demandada, que cuando regresó al medio día al Apartamento matrimonial, **NO** estaba JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, **ni tampoco llegó después, desestimando la invitación hecha por su cónyuge, al dialogo.** LENEY DINELA, optó por revisar los closets y sitios de ubicación de las pertenencias de su esposo, **dándose cuenta que se había llevado todo, sin dar ninguna explicación, ni justificación legal.**

JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, **al alejarse y abandonar súbitamente a su esposa y, por consiguiente, su domicilio conyugal,** se trasladó con su menaje personal a Bogotá, D.C.

A LAS PRETENSIONES

La demandada se pronuncia sobre cada una de ellas con los siguientes vocablos:

A LA 1: NO SE OPONE, por considerar que si su consorte JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, **no** desea continuar con el matrimonio VEGA-CAMPOS, consciente es su cónyuge LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, que el amor, el cariño, el afecto, el aprecio, la lealtad, la fidelidad, el socorro, la ayuda mutua, la

convivencia y la cohabitación, como deberes conyugales, **no se ruegan, no se mendigan, no se imponen.**

SE OPONE a que sea autorizado el divorcio y la cesación de los efectos civiles, con base en la causal alegada por el demandante, por considerarla **inexistente y falta absoluta de pruebas**, siendo que quien ha dado lugar a las causales previstas en los numerales 2 y 3 del canon 154 del C.C., es JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, como se demostrará en la demanda de Reconvención.

A LA 2: NO SE OPONE.

A LA 3: NO SE OPONE.

A LA 4: NO SE OPONE.

A LA 5: SE OPONE. Sostén de la misma, es que LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, **NO SE CONSIDERA CULPABLE DE LA CAUSAL ALEGADA** por su cónyuge JAVIER AUGUSTO, para deprecar el divorcio y la Cesación de los Efectos civiles de la alianza nupcial. Hace hincapié en la oposición, porque no ha tenido comportamiento alguno que subsuma en la causal 3 del artículo 154 del C.C.; por contera, la considera inexistente y sin medios de prueba. Contrario sensu, tiene certeza que el demandante **SÍ ES EL CULPABLE DE LAS CAUSALES** 2 y 3 del citado precepto sustantivo civil, con asidero probatorio, como lo revelará en el libelo de Reconvención.

A LA 6: SE OPONE. Por **NO SER CULPABLE** de los hechos narrados por el demandante, **inexistentes y desiertos de pruebas.** El culpable de la ruptura unilateral de la comunidad matrimonial VEGA-CAMPOS, es el extremo activo, sobre quien debe recaer la condena en costas, incluyendo agencias en derecho.

EXCEPCIONES PERENTORIAS O DE MÉRITO

Ellas constituyen un medio de contradicción o de defensa, de fondo y de forma, **permitiéndole a la demandada oponer acentuada resistencia a la demanda y a las pretensiones del actor**; resistencia que tiene la intención inequívoca de enervar o destruir la marcha de la acción o la acción misma y el derecho del demandante. Con sostén en esta institución consagrada en el derecho procesal patrio, la pasiva de las pretensiones plantea las siguientes, con vista en el imperativo del artículo 96, numeral 3 del C.G. del P., en concordancia con el 370 ibídem:

1. INEXISTENCIA ABSOLUTA DE LA CAUSAL ALEGADA, PARA DEPRECAR EL DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES. El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992,

de manera solar tiene taxativamente relacionadas las causales de Divorcio y Cesación de los efectos civiles del matrimonio civil y religioso. Se demostrará en este proceso declarativo verbal, **con sólido acervo probatorio**, que LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, **NO ha incurrido en conducta que encaje en la causal señalada por el demandante**, para suplicar la declaratoria del divorcio y la Cesación de los Efectos civiles de los matrimonios que contrajo.

Para anonadar, derrumbar y desvirtuar los hechos en los que el demandante JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, persigue sustentar la causal 3 del artículo 154 sustantivo civil, la cónyuge demandada al contestar la introductoria y, puntualmente, los hechos 6, 7, 8, 9, y 10 del texto primigenio, **LOS NIEGA** con precisos fundamentos jurídicos y disímiles probanzas; repitiendo que los tocantes con presunto maltrato, gritos y comportamiento atentatorio contra la integridad moral, dignidad y respeto a su consorte JAVIER AUGUSTO, **contrarían la verdad real, considerando que mientras convivió con él, frente al disenso entre ellos, LENEY DINELA siempre estuvo dispuesta al dialogo y la comunicación racional, no obstante la renuencia y precaria voluntad de aquel.**

La lectura pausada de los hechos, con análisis y objetivo escrutinio, conlleva a advertir que **no satisfacen las exigencias y directrices** trazadas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y la doctrina, para admitirlos como causal de divorcio y Cesación de los Efectos civiles del matrimonio. La Causal alegada, iterase, es la 3 del artículo 154 del C.C.: “3. **Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra**”. Los hechos esbozados como causal, además de inexistentes, denotan **generalidad, carentes de especificidad y precisión, por ausencia de concreción en qué ha consistido el ultraje, el trato cruel y el maltrato**. No se otea ninguna expresión y vocablo que identifique solarmente la crueldad, la Violencia que menciona el demandante y los gritos.

A lo precedente incorpora la demandada, que **el demandante no atiende el rigor de requisito para alegar la causal**: Circunstancias claras y precisas de tiempo, **MODO** y lugar, entre otras; **no basta** con repetir textualmente la causal señalada por el legislador, pues, **es ineludible describirla con sus íntimos detalles de su ocurrencia, para que el Operador de justicia, tenga suficientes elementos de juicio en su ratio decidendi.**

NO EXISTE, como lo apuntó la demandada en acápite que anteceden, **ningún antecedente de conducta o comportamiento de LENEY DINELA, relacionada con hechos constitutivos de Violencia Intrafamiliar y/o lesiones personales, como tampoco de trato cruel, ultrajes o maltrato verbal, psicológico o de obra contra su esposo JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS**. En los Despachos Judiciales, Fiscalía General de la Nación,

Policía Nacional y Comisarías de Familia, **NO EXISTE** radicación de denuncias por actos cometidos por la demandada, atentatorios de la integridad psicológica y física del demandante.

El demandante, de símil manera, **no aporta prueba alguna de alteraciones, disfunción y quebranto de salud física, mental o psicológica**, atribuidos al supuesto trato draconiano, cruel y dañino de LENEY DINELA hacia su esposo. Las endiligaciones que le hace a su esposa, no están respaldadas con medios que conduzcan a certeza, verbigracia dictamen psico forense emitido por profesionales especializados.

2. DEMANDA SIN APARIENCIA DE BUEN DERECHO. De un lado, la demandada, con fundadas razones y caudal probatorio idóneo, afirma que la demanda introductoria no tiene apariencia de buen derecho “fumus boni iuris”, con estribo en que los hechos narrados en el libelo introductorio distan de la verdad real, incurriendo el demandante en afirmaciones falsas y temerarias para inducir en error a la señora Juez, **por inexistencia absoluta de la causal 3** del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, como de manera solar y contundente lo está desvirtuando su cónyuge LENEY DINELA, en renglones precedentes. Del otro lado, ausencia de elementos de persuasión.

Las probanzas documentales que aduce el extremo activo, como los pantallazos de mensajes WhatsApp, de fecha **21 de abril de 2022**; copias de Escrituras Públicas; Certificados de tradición y libertad; documentos migratorios; estados de cuentas y /o saldos con varios establecimientos financieros, **no guardan pertinencia ni conducencia para aspirar demostrar la causal alegada, pues, su ajenidad es total con los hechos narrados.** El canon 168 del C.G. del P. directriza sobre el particular. A su vez, el 247 íbidem, impone exigencias en punto de los mensajes de datos, como los de WhatsApp, para su valoración, advirtiendo que los anexados por el demandante, no atienden los requisitos de la Ley 527 de 1999; en conexidad con el artículo 83 de la Constitución Política; y los lineamientos de la **Sentencia T-043/2020** de la honorable Corte Constitucional, por carencia de certeza de su integridad; ausencia de Certificado de Perito informático y disposición del aparato móvil receptor de los mensajes de WhatsApp. En el contexto esbozado, la directora de este proceso, con apego a las reglas de la sana crítica en la valoración de los aludidos mensajes de WhatsApp, **los desestimaré de plano.**

3. LA QUE, DE OFICIO, SEGÚN EL ARTÍCULO 282 DEL C.G. DEL P., determine declarar en la Sentencia la señora Juez, al hallar probados hechos que también constituyan una excepción, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deben proponerse y alegarse en la oportunidad de contestación de la demanda introductoria.

Los artículos 78, 79 y concordantes del C.G. del P., **prevén deberes de lealtad, buena fe, ausencia de temeridad y fraude procesal, con la Administración de justicia.** Sus consecuencias están señaladas en el artículo 453 del Código Penal, modificado por el artículo 11 de la Ley 890 de 2004.

Para respaldar las excepciones que anteceden, la demandada invoca los mismos medios de prueba que se relacionan en este libelo contestatario; por economía procesal no se redunda relacionándolos en este acápite.

DERECHO

Artículo 42, 44 de la Constitución Política; artículos 113, 154, 176, 180 y aplicables del C.C; Ley 25 de 1992; artículos 22, 28, 96, 368 a 373, 598 y concordantes del C.G. del P.; Decreto 2820 de 1974; Decreto Legislativo 806 de 2020; y demás normas sustantivas y adjetivas aplicables, con respaldo jurisprudencial de la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil.

MEDIOS DE PRUEBA

Acorde con lo previsto en el artículo 165 y siguientes del C.G del P., el demandado aduce:

DOCUMENTALES.

- COPIA DE LA HISTORIA CLÍNICA de LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, expedida por el Hospital Militar, Sala de Cirugía, relacionada con el diagnóstico médico y la intervención quirúrgica practicada a la Oficial Superior del Ejército Nacional, que conllevó a incapacidad de 30 días (02 folios).
- COPIA DE LA **INCAPACIDAD MÉDICA** a LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, autorizada por la Médico MARÍA ALEJANDRA GUZMÁN MURCIA, adscrita al HOSPITAL MILITAR, por 30 días, entre el **21 de mayo de 2022 y el 19 de junio de 2022**(01folio).
- INFORME CONCEPTUAL DE **PSICOLOGÍA**, éste emitido por el Psicólogo clínico JORGE ARCE HERNÁNDEZ, que compendia y contextualiza el estado de salud psicológica, emocional y afectiva de LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, como consecuencia de la ruptura repentina del matrimonio VEGA-CAMPOS, sin espacio alguno al diálogo (01 folio).

DECLARACIONES DE TERCEROS. Por su pertinencia y conducencia, en audiencia, en la fecha y hora que se fije, la señora Juez recepcionará las declaraciones que, con relación a todos los hechos narrados en la demanda y

contestación a la misma, harán las personas que se mencionan en siguientes renglones; concretamente depondrán sobre la inexistencia de la causal alegada por el demandante; el rol de esposa que ha cumplido LENEY DINELA CAMPOS PEÑA, con su esposo JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS; lo relacionado con su condición de salud y abandono del nombrado consorte, con circunstancias de tiempo, modo y lugar, entre otras.

- ELIANA MABEL CAMPOS PEÑA, ubicable en la calle 52 No.31-149, Apartamento 11-01, Edificio La Fuente, barrio Cabecera, Municipio de Bucaramanga, correo electrónico **elianacamposcolombia@gmail.com**; Celular 313-3958674.
- GERMÁN TOBACÍA QUINTERO, ubicable en la calle 52 No.31-149, Apartamento 11-01, Edificio La Fuente, barrio Cabecera, Municipio de Bucaramanga, correo electrónico **gtobacia@hotmail.com**; Celular 315-2115667.

INTERROGATORIO DE PARTE. Se le hará oralmente, bajo juramento, al demandante JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS, en la fecha y hora que se señale.

OTROS DOCUMENTOS. De conformidad con el artículo 221 y concordantes del C.G. del P., se aprovechará la oportunidad para que los terceros declarantes alleguen a su Despacho, otros documentos que se consideran pertinentes y conducentes, alusivos a los hechos de la demanda introductoria y al escrito de contestación de la misma, encausados a desvirtuar aquellos y, por consiguiente, demostrar la inexistencia de la causal alegada y ausencia de culpa de la demandada en la ruptura del matrimonio VEGA-CAMPOS.

Entre otros documentos, la demandante en Reconvención, incorporará el relacionado con su exclusión del plan de Medicina Prepagada en la EPS Colsanitas, por unilateral decisión de su consorte JAVIER AUGUSTO VEGA CONTRERAS.

ANEXOS

Poder especial al suscrito; los documentos aducidos como medios de prueba. Todos aquellos en PDF con este libelo contestatario, conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en lo pertinente.

Al demandante, una vez radicado este escrito con anexos en su Despacho, se le remitirá copia en PDF al correo electrónico que apuntó en su demanda introductoria, dándole cumplimiento al imperativo de la ley ibídem.

NOTIFICACIONES

El suscrito apoderado, en la Secretaría del Juzgado o en la Carrera 16 No. 35-18, Oficina 207, Edificio Turbay, Municipio de Bucaramanga. También, a través del correo electrónico **mikepombo@hotmail.com**

Atentamente,



MIGUEL ÁNGEL POMBO GONZÁLEZ

C.C. 13.846.061 de Bucaramanga

T.P. 39.063 del C. S. de la J.